



CASACIÓN 55.585
Henry Valencia Arcila

Bogotá, 18 de noviembre de 2020
Concepto - PSDCP – N.º 81

Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
Magistrada Ponente **Dra. Patricia Salazar Cuéllar**
E. S. D.

Referencia: Recurso de casación interpuesto por el defensor de **HENRY VALENCIA ARCILA**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó en su totalidad la providencia de primera instancia.

Radicado Numero: 55.585

Honorables Magistrados:

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en mi condición de Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal expongo mi criterio en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensora del señor **Henry Valencia Arcila**, contra del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que confirmó la sentencia de primera instancia, condenando al procesado por el delito de violencia intrafamiliar.



CASACIÓN 55.585
Henry Valencia Arcila

1. HECHOS:

El 5 de junio de 2017, fue capturado en flagrancia el señor **Henry Valencia Arcila**, en la manzana 3, casa 2, del barrio Zaguán de las Villas; momentos después de haber agredido física y verbalmente a su compañera sentimental Claudia Patricia Granados Mendoza y a su hija Viviana Andrea Valencia Granados. Quienes tuvieron una incapacidad médico legal de 8 y 2 días respectivamente.

2. DEMANDA FORMULADA POR LA ABOGADA DE HENRY VALENCIA ARCILA

Cargo único:

La censora formula contra la sentencia de segunda instancia haber incurrido en un error de derecho por falso juicio de convicción de conformidad con el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, incurriendo en una violación directa de la ley sustancial, por el desconocimiento de las reglas de la producción y de apreciación de las pruebas sobre las cuales se ha fundado la sentencia.



CASACIÓN 55.585
Henry Valencia Arcila

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Cargo único:

Los motivos de disenso de la libelista giran en torno a la denuncia penal y entrevista interpuesta por la señora Claudia Patricia Granados Mendoza, compañera permanente para la época de los hechos del procesado **Henry Valencia Arcila**, así como la entrevista de su menor hija Viviana Andrea Valencia Granados, ambas en calidad de víctimas del delito de violencia intrafamiliar, las cuales fueron incorporadas como prueba documental autónoma durante el juicio oral y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Pereira estimó que las mismas se trataban de pruebas de referencia admisibles, razón por la cual dichos elementos de prueba no deben ser tenidos en cuenta y al desaparecer los mismos se debe absolver a su prohijado.

Al respecto debemos indicar que una vez revisadas todas las piezas procesales se tienen las siguientes:

1. Informe médico legal practicado por la doctora Adriana Janneth Mendoza Jiménez, el 6 de junio de 2017, quien dictamino que la señora Claudia Patricia Granados Mendoza, tenía lesiones en la cara, cabeza, cuello con eretema nucal, eretema difuso en región temporal derecha, sin limitación a la apertura oral necrepitación.

En cuanto a miembros superiores: eretema en región deltoidea izquierda externa sin limitación funcional y



CASACIÓN 55.585
Henry Valencia Arcila

equimosis incipiente azulosa, asociada a edema en antebrazo izquierdo tercio distal cara posterior interna. Con una incapacidad definitiva de 8 días.

Así mismo dictaminó lesiones de Viviana Andrea Valencia Granados, en miembros superiores equimosis incipientes leve en antebrazo derecho tercio media cara posterior, eretema lineal en articulación interfalángica proximal del segundo dedo de la mano izquierda y excoriación puntiforme en falange media cara palmar de segundo dedo de la mano izquierda. Con una incapacidad definitiva de 2 días.

Las víctimas en el mismo informe narraron las condiciones de tiempo modo y lugar y afirmaron que fueron sujetas a agresiones físicas por parte de su esposo y padre **Henry Valencia Arcila**.

Debemos precisar que el informe médico legal practicado a las víctimas fue introducido en juicio por la médica forense Adriana Janneth Mendoza Jiménez, quien ratifica bajo la gravedad del juramento lo consignado en el informe pericial. En criterio del Ministerio Público constituye una plena prueba toda vez que demuestra las lesiones causadas en la humanidad de las víctimas Claudia Patricia Granados Mendoza y Viviana Andrea Valencia Granados, y no como lo pretende hacer ver la censora, que dicho informe es una prueba testimonial toda



CASACIÓN 55.585
Henry Valencia Arcila

vez que, a la médica forense no le constan los hechos narrados.

Las pruebas técnicas determinan de acuerdo a su especialidad y conocimiento del perito aquellos eventos que, a través de la ciencia, la medicina, la tecnología, las matemáticas, la física en otras, dan cuenta de una valoración exacta del tema en específico que solo una persona con amplio conocimiento y experticia en la especialidad puede determinar sus causas, fuentes, orígenes y consecuencias. Para el presente caso una prueba médico legal indica sin error alguno, lesiones causadas, como efectivamente fueron halladas en la humanidad de las víctimas. En cuanto al relato de las afectadas la perito de buena fe transcribió lo manifestado por las mismas. Ahora bien, la defensa tuvo la oportunidad procesal para tachar la presunta falsedad de esta, si así lo estimaba, pudo haberlo formulado en audiencia de juicio oral y no en este estadio extraordinario como si fuese una tercera instancia.

Respecto a esta prueba, demuestra con total certeza la violencia moral, psicológica, verbal del procesado contra su núcleo familiar esto es, Claudia Patricia Granados Mendoza y Viviana Andrea Valencia Granados, compañera permanente desde hace 23 años y su hija.

2. El testimonio del Patrullero Jhonatan Bermúdez Blandón, es una prueba directa como quiera que estuvo presente en el momento en que **Henry Valencia Arcila**, expresaba



CASACIÓN 55.585
Henry Valencia Arcila

groserías, improperios y agravios contra su compañera permanente y su hija. Por lo que no le asiste la razón a la libelista en afincar que no es testigo directo de los hechos especialmente de las agresiones físicas, cuando por el contrario al momento de llegar el policial al domicilio se encontraban discutiendo el procesado y las ofendidas las cuales de encontraban neutralizadas, llorando y reducidas en el piso, consecuencia de la violencia doméstica que se estaba presentando.

Como se observa, sin dubitación alguna, las dos pruebas mencionadas demuestran más allá de toda duda la violencia intrafamiliar sobre dos mujeres del núcleo familiar del señor Henry Valencia Arcila, contra su compañera permanente y su hija, lo que configura el delito de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, el reproche formulado radica en que las víctimas no se ratificaron de la denuncia y entrevista durante el proceso. La primera instancia valoró las mismas como pruebas documentales introducidas en el juicio. A su turno la segunda instancia les dio el valor de prueba de referencia admisible. Al respecto podemos indicar que es equivocada la postura de la demandante en cuanto la segunda instancia se ciñó a lo obrante en el material probatorio.

Aun si se excluyeran la denuncia y la entrevista de las víctimas, el procesado fue capturado en flagrancia y el testigo directo de las agresiones verbales por parte de



CASACIÓN 55.585
Henry Valencia Arcila

Henry Valencia Ardila contra su núcleo femenino familiar, da cuenta el patrullero Jhonatan Bermúdez Blandón como testigo. Y acompañado a esta prueba directa se encuentra en el informe médico legal que demuestra las agresiones físicas en la humanidad de Claudia Patricia Granados Mendoza y Viviana Andrea Valencia Granados, por lo que se encuentra plenamente probado la materialidad de la conducta.

Se observa que no hubo un falso juicio de convicción por parte del Tribunal, no se sustrajo de valoración probatoria y en consecuencia el cargo no está llamado a prosperar.

4. PETICIÓN

Así las cosas, este delegado del Ministerio Público solicita muy respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **NO CASAR** la sentencia de segunda instancia por los argumentos ya propuestos.

Señores Magistrados,

JAIME MEJÍA OSSMAN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal